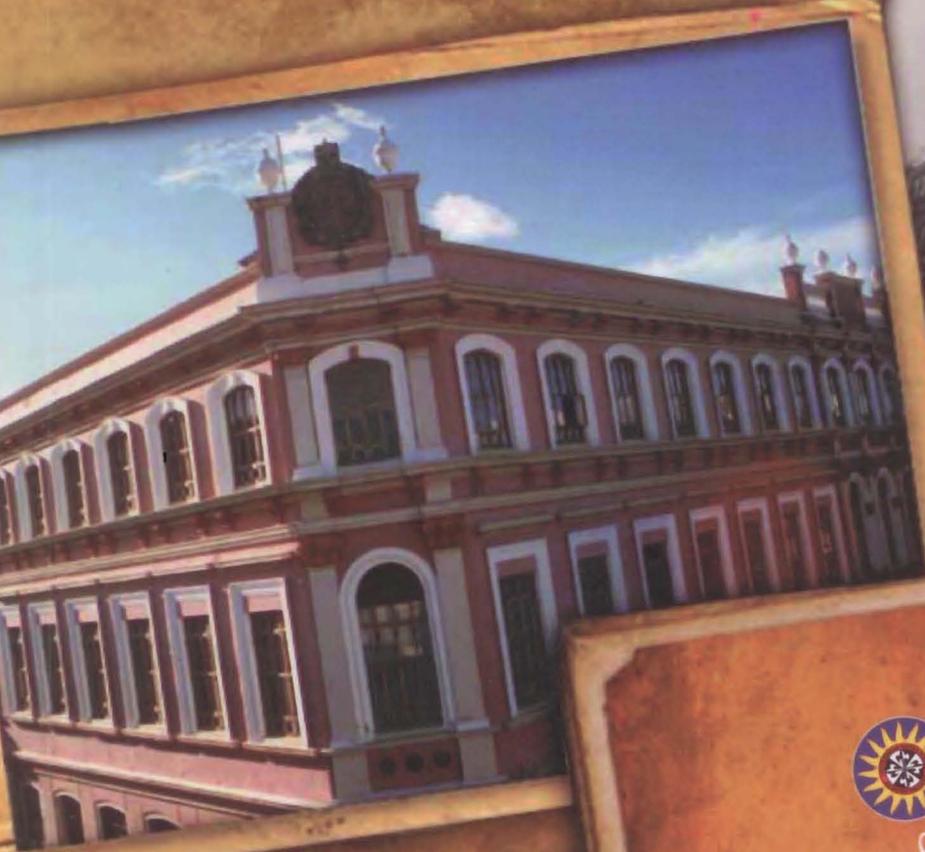


Principia IURIS 15



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A
Experiencia y Calidad

15
AÑOS



FACULTAD DE
DERECHO
Acreditación de
Alta Calidad
Resolución MEN N° 3317
del 25 abril de 2011

Principia IURIS Tunja Colombia N° 15 pp. 1 - 318 enero julio 2011 ISSN: 0124-2067

CIS 
Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

CATEGORÍA A
COLCIENCIAS

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO**

**REVISTA DE DERECHO
PRINCIPIA IURIS
N° 15**

Tunja, 2011-I

Principia IURIS	Tunja, Colombia	N° 15	pp. 1-318	Enero Junio	2011	ISSN:0124-2067
--------------------	--------------------	-------	-----------	----------------	------	----------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

Director

Ph. D. Ciro Nolberto Güechá Medina

Editor

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

Número de la revista

QUINCE (15)

PRIMER SEMESTRE DE 2011

Periodicidad

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

Teléfono

(8) 7440404 Ext. 320

Correo electrónico

revistaderecho@ustatunja.edu.co
dhiguera@ustatunja.edu.co

Diseñador Portada: Santiago Suárez Varela

Corrección de Estilo:

Magíster Andrea Sotelo C.
Magíster Eyder Bolívar Mojica. Investigador facultad.

Revisión inglés: Sara Lorena Alba Palacios, Mónica Paola Silva Tovar, Diego Alejandro López Laitón, Monitores Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

Estudiantes participantes: Sara Lorena Alba Palacios, Mónica Paola Silva Tovar, Diego Alejandro López Laitón
Monitores Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

MISIÓN INSTITUCIONAL

Inspirada en el pensamiento humanista-cristiano de Santo Tomás de Aquino, consiste en promover la formación integral de las personas en el Campo de la Educación Superior, mediante acciones y procesos de enseñanza - aprendizaje, investigación y proyección social, para que respondan de manera ética, creativa y crítica a las exigencias de la vida humana y estén en condiciones de aportar soluciones a la problemática y necesidades de la sociedad y del País.

VISIÓN INSTITUCIONAL

La visión, como proyección de la misión a mediano plazo, prospecta así la presencia y la imagen institucional de la Universidad Santo Tomás: interviene ante los organismos e instancias de decisión de alcance colectivo; se pronuncia e influye sobre los procesos que afectan la vida nacional o de las comunidades regionales, busca la acreditación de sus programas como la acreditación institucional; incentiva los procesos de investigación y es interlocutora de otras instituciones tanto educativas como empresariales del sector público y privado.

MISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

Aplicando los principios rectores de la pedagogía y de la filosofía del derecho Tomista, mediante el sistema de módulos por núcleos problemáticos, la facultad forma juristas competentes, propositivos, críticos y conciliadores, capaces de interpretar y transformar la realidad socio jurídica regional y del país, fruto de una adecuada labor investigativa, en permanente construcción del conocimiento que redunde en beneficio de la sociedad, para encarar los desafíos del mundo.

VISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

La Facultad de Derecho posee un programa, cuyo Proyecto Educativo - Sistema Modular se fortalece con procesos académicos, investigativos y de proyección social, en virtud del trabajo conjunto con distintas entidades regionales, gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que le permiten consolidar una comunidad universitaria que desborda y trasciende su actividad en las aulas para procurar alimentar y liderar la transformación del entorno, en la búsqueda permanente de un mejor bienestar común, como testimonio de la misión tomista.

Es una facultad abierta y comprometida con proyectos de desarrollo local y regional en materia socio-jurídica, producto de la investigación institucional, en donde son artífices sus estudiantes, docentes y directivos.

Una facultad que aspira a liderar procesos de cambio y defensa de las comunidades más débiles y pobres, a las que ofrece un servicio social, no sólo en la solución de sus problemas jurídicos sino también para los correspondientes a sus necesidades sociales más sentidas, en coordinación con las otras facultades de la Universidad y dentro de un marco de humanismo y de valores cristianos, que son soportes de la formación ética de sus estudiantes.

MISIÓN DE LA REVISTA

Principia Iuris es la revista institucional impulsada por la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, y su cuerpo docente, con periodicidad semestral, que publica artículos inéditos como resultado definitivo o parcial de los resultados de investigaciones en el campo Socio-Jurídico, así como reflexiones y memorias en las áreas del conocimiento social, histórico, cultural y político, con el propósito de hacerlos visibles ante la comunidad nacional e internacional, en un esfuerzo por socializar los resultados en las investigaciones de la comunidad académica y con la expectativa de contribuir con el desarrollo del bienestar social.

En desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, la revista Principia Iuris se dirige a la comunidad científico-jurídica como respaldo para sus desarrollos académicos y formativos, siendo suministro para los trabajos de los investigadores, espacio para la presentación de sus resultados e integración entre la academia y la proyección social.

TRÁMITE EDITORIAL PARA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS EN PRINCIPIA IURIS

1. Recepción de Artículos: Los artículos que pretendan publicarse en la revista Principia Iuris deberán ser enviados al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas en formato impreso y digital o al correo electrónico del contacto, los cuales deberán guiarse por el instructivo para autores que aparece en la presente edición.
2. Anexo al artículo deberá entregarse la declaratoria de originalidad del artículo presentado, pudiendo guiarse del formato que presentamos en este ejemplar.
3. Los artículos que cumplan condiciones mínimas serán seleccionados para ser enviados a Pares Evaluadores; de preferencia externos, con publicaciones en el área y formación investigativa, los cuales tendrán un término de 15 días para su calificación y deberán guiarse por el INSTRUCTIVO PARA AUTORES PRINCIPIA IURIS.
4. Los artículos aprobados *con condiciones*, serán regresados al autor y éste tendrá 5 días para su corrección, tras los cuales serán valorados por el editor, quien tendrá 15 días para su aceptación o envío a nuevo par académico.
5. Los artículos *rechazados* podrán ser sometidos a una segunda evaluación por solicitud del autor o el editor y podrán ser entregados en ocasiones futuras a la revista.
6. Los artículos seleccionados y aprobados *sin modificaciones* o una vez corregidos, serán enviados a corrección de estilo, edición y a comité editorial para su evaluación final.
7. De la decisión del comité editorial, se elabora un acta, en la cual se expresa el tema tratado, la pertinencia para el quehacer científico y originalidad. En el acta podrán discutirse opiniones no presenciales, ya sea por mecanismos telefónicos o digitales.
8. El editor conserva facultades de adecuación del artículo para el cumplimiento de condiciones y requisitos. En todo caso, sin alterar la esencia del escrito.
9. Tras la impresión, se realizará el depósito legal y la divulgación en formato digital y plataformas oficiales, entregándose a la comunidad científica la versión definitiva para su acceso.
10. PRINCIPIA IURIS recibe durante todo el año, cartas, comentarios y sugerencias de manera académica de sus lectores.

DIRECTIVAS INSTITUCIÓN

Fray Luis Alberto Orozco Arcila, O.P.

Rector Seccional

Fray José Antonio González Corredor, O.P.

Vicerrector Académico

Fray Carlos Arturo Díaz Rodríguez, O.P.

Vicerrector Administrativo y Financiero

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.

Decano de División Facultad de Derecho

DIRECTOR

Ph. D. Ciro Norberto Güechá Medina

Decano de Facultad

EDITOR

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

COMITÉ CIENTÍFICO

Ph.D. Pierre Subra de Bieusses

Universidad París X, Francia

Ph.D. Pablo Guadarrama

Universidad Central de las Villas, Cuba

Ph.D. Carlos Mario Molina Betancur

Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph.D. Natalia Barbero

Universidad de Estudios a Distancia, España.

Universidad de Sevilla, España.

Universidad de Buenos Aires, Argentina.

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL.

Fray José Antonio González Corredor, O.P.

Vicerrector Académico.

Esp. Henry Sánchez Olarte

Docente Departamento de Humanidades

Mg. Andrea Sotelo Carreño.

Directora Departamento de Comunicaciones y Mercadeo.

COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.

Ph.D. Ana Yazmín Torres Torres

Universidad Carlos III, España.

Ph.D. Yolanda M. Guerra García

Madison University, Estados Unidos.

C. Ph.D. Gloria Yaneth Vélez Pérez

Universidad de Antioquia, Colombia.

C. Ph.D. Juan Ángel Serrano Escalera

Universidad Carlos III, España.

CORRECTORES DE ESTILO

Mg. Andrea Sotelo C.

Mg. Eyder Bolívar Mojica

Investigador en Derechos Humanos,

Universidad de Buenos Aires.

PARES ACADÉMICOS INTERNOS

Ph. D. Ana Yasmín Torres Torres

Abogada de la Universidad Santo Tomás. Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Docente de Posgrados de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, investigadora del Centro de Investigadores Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Correo de contacto: anayasmint@hotmail.com.

Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas

Abogado de la Universidad Santo Tomás, Doctor en Derecho Público de la Universidad de Nantes Francia, Docente investigador de la Facultad de Derecho. Teléfono: 7440404 - 3125430916 e-mail Alexisramirezarenas@hotmail.com

Mg. Carlos Alberto Pérez Gil.

Filósofo de la Universidad Nacional de Colombia, Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho Publico de la Universidad Nacional de Colombia, Magíster en derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Docente investigador de la Facultad de Derecho, Teléfono: 3134529578, e-mail carlosperezgil57@hotmail.com.

Mg. José Helberth Ramos Nocua

Abogado, Especialista en derecho procesal de la Universidad Libre, Especialista en derecho probatorio – Universidad Sergio Arboleda, Título didáctica nivel único – Universidad Libre, Docente investigador, Facultad de Derecho, Teléfono: 4341631-5621357, e-mail j.helvertramos@yahoo.es.

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.

Decano de División de Derecho, USTA Tunja; Filósofo, USTA; Teólogo, Universidad Pontificia Bolivariana; Magíster (c) Derecho Público, USTA; Abogado, U. Católica, Línea de Derecho Constitucional y Construcción Democrática.

Mg (c) Héctor Julio Prieto Cely

Abogado, Universidad Externado de Colombia; Especialista en Derecho Procesal, Universidad Nuestra Señora del Rosario; Especialista en Derecho Comercial, Universidad Externado de Colombia; Magíster (c) en responsabilidad, Universidad Externado de Colombia; Docente Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

Mg Lina Marcela Moreno Mesa

Abogada, Universidad Santo Tomás; Esp. en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás; Mg (c) Universidad Santo Tomás. Abogada Externa Banco Agrario. lina_3m@hotmail.com.

PARES ACADÉMICOS EXTERNOS

Ph. D. Javier Esteban de la Fuente

Especialista en Derecho Penal, Doctor en Derecho, Profesor adjunto en la Universidad Nacional de Buenos Aires. Mail: javier.delafuente@pjn.gov.ar

C. Ph. D. Jorge Luis Quintero Acevedo

Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas, UPTC; Abogado, Universidad Autónoma, Bogotá; Especialista en Derecho Médico Sanitario, Universidad del Rosario Magíster en Filosofía y Letras, Universidad de La Salle; Candidato a Doctor en Ciencias Históricas, Universidades de Santa Clara y de La Habana, Cuba. Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Facultad de Ciencias y Educación.

Esp. Horacio Leonardo Días

Profesor Regular Adjunto de Derecho Penal, Facultad de Derecho, UBA; Subdirector de la Carrera de Especialización de Derecho Penal, Dirección de posgrado, Facultad de Derecho, UBA. – Juez der Cámara, ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 21, CABA, Poder Judicial de la Nación. – Ternado en el Ministerio de Justicia de la Rep. Argentina, para ocupar una vocalía en la Cámara de Casación Penal de Buenos Aires. – Jurista Invitado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, para la selección de magistrados. Jurista invitado para la selección de Jueces de Cámara Penal por el Consejo de la Magistratura de Chubut, Argentina. Docente de posgrado en distintas Facultades de Derecho, UBA, UB, USAL, UNMDP, UNR UCALSAL, entre otras, Colegio de Abogados de San Isidro. En el exterior, profesor invitado de la Universidad de Cuenca, Rep. del Ecuador. – Responsable de la página web de Derecho Penal de la editorial Rubinzal. – Miembro del Consejo de redacción, y responsable de la sección de Jurisprudencia Extranjera de la revista de Derecho Procesal Penal de la Editorial Rubinzal, de aparición semestral, que dirige Edgardo A. Donna. – Responsable de la sección de Bibliografía comentada de la revista de Derecho Penal de la Editorial Rubinzal, de aparición semestral, que dirige Edgardo A. Donna. – Autor de numerosas publicaciones y colaborador de otras tantas, bajo la dirección de Edgardo Donna. Disertante en numerosos Congresos y jornadas– e-mail: hldias@hotmail.com

CONTENIDO

Editorial 13

SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL

Derecho laboral: del tripartidismo al bipartidismo (evolución, innovación, mercado y servidumbre) 17
Mg. Robinson Arí Cárdenas

Naturaleza y posición de las comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios: una débil atadura de “Ulises” frente a las “sirenas” 39
Mg. (c). Miguel Andrés López Martínez

La regulación del turismo. Un asomo socio-jurídico de los sujetos integrantes del sector (primera parte)..... 51
Mg. (c). Daniel Rigoberto Bernal Gómez

La expropiación por motivos de utilidad pública e interés social en Colombia: ¿una vulneración flagrante al derecho de propiedad?..... 61
Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas

Relectura estructural del bloque de constitucionalidad en Colombia: elementos críticos para aplicación del control de constitucionalidad 85
Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

SECCIÓN II. TEMA CENTRAL – “EL ANÁLISIS CIENTÍFICO DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS”

La corresponsabilidad de la víctima en la comisión de la conducta punible 121
Ph. D. (c). Fabio Iván Rey Navas

Principia IURIS	Tunja, Colombia	Nº 15	pp. 1-318	Enero Junio	2011	ISSN:0124-2067
-----------------	-----------------	-------	-----------	-------------	------	----------------

La tortura en derecho internacional	139
Ph. D. Natalia Barbero	
Crímenes de lesa humanidad en el derecho penal internacional	159
Mg. Eyder Bolívar Mojica	
Filosofía de las funciones de la pena de prisión	177
Esp. José Luis Suárez Parra	
Filosofía del derecho penal iusnaturalismo – finalismo	195
Mg. Carlos Gabriel Salazar	
Bioética, transplante de órganos, y derecho penal en Colombia	207
Ph. D. Yolanda M. Guerra García	
Ph. D. Álvaro Márquez Cárdenas	

SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS

Estatuto jurídico del indígena en el derecho indiano	227
Abg. Alejandro Samuel Birman Polanco	
Los obstáculos institucionales al desarrollo del MERCOSUR	259
B.A. Dominic Tetu	
El consejo de estado colombiano y el consejo de estado francés, aproximaciones y diferencias	279
Ph. D. Andrés Rodríguez Gutiérrez	

EDITORIAL

PRINCIPIA IURIS es la revista institucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, un espacio de alta calidad para la presentación de los resultados investigativos de docentes, profesionales y posgraduados, en áreas jurídicas y afines, dirigida a la comunidad profesional e intelectual, configurándose como un espacio para el diálogo de ideas y conocimientos.

En este orden de ideas y con ocasión de feliz reconocimiento de la Acreditación de alta calidad para la Facultad de Derecho, se ha establecido como tema central de la presente edición **PRINCIPIA IURIS 15** “*el análisis científico de la afectación a los derechos humanos*”, un escalón más en la continua labor del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, después de todo nuestra labor es científica, claro, pero una ciencia que se eleva desde las bases en roca sólida de la filosofía de nuestra institución, es decir, la formación integral y el humanismo.

La historia universal está llena de tristes ejemplos en los cuales los monstruos educados han infligido vejámenes sin nombre a la humanidad, un genio que utiliza su talento para el mal sólo merece la cárcel o el manicomio, pero el hombre bien intencionado sin las herramientas será a lo sumo una víctima del oprobio ajeno.

Virtud y fuerza nos dirían los antiguos, la justicia sostiene la balanza de la igualdad y la espada, el derecho es a la vez pretensión de lo correcto, pero también coercitividad, son las declaraciones de derechos, pero también instituciones y decisiones judiciales.

Los derechos, en particular los más preciados, como lo son los derechos humanos y los derechos fundamentales, están para reivindicarse y pelear por ellos, no con nuevos monstruos, sino siendo cada vez más coherentes con nuestra humanidad y la sensación de justicia que todos llevamos marcada en el espíritu, producto de las enseñanzas de los que estuvieron antes, por eso debemos estudiarlos, pensarlos, enseñarlos y sentirlos.

A todos los que hicieron posible esta publicación, sólo queda decirles: ¡Gracias Totales!

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Editor

SECCIÓN II.
TEMA CENTRAL – EL ANÁLISIS CIENTÍFICO DE LA
AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

LA CORRESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA EN LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE- DESDE LA VICTIMOLOGÍA A LA VICTIMODOGMÁTICA

THE RESPONSIBILITY OF THE VICTIM IN THE COMMISSION OF THE PUNITIVE BEHAVIOR- FROM THE VICTIMODOGMÁTICA VICTIMOLOGY

Ph. D. (c) Fabio Iván Rey Navas*

Fecha de recepción: 14-02-2011

Fecha de aprobación: 02-05-2011

RESUMEN**

La corresponsabilidad de la víctima en la realización de la conducta puede ocasionar la exclusión de la tipicidad, la aplicación de una justificante o la disminución de la pena para el autor de la conducta, conforme al grado de actuación de la víctima. La víctima deseosa o suplicante puede ser catalogada como una víctima dolosa, culposa o preterintencional. Igualmente, la participación voluntaria y consiente de la víctima en una actividad riesgosa dirigida por un tercero, de la que se visualice un perjuicio para sus bienes jurídicos, o el dominio por parte de la víctima del hecho que se concreta en lesión, puede dar lugar a consecuencias penales favorables al tercero involucrado en la conducta.

PALABRAS CLAVES

Corresponsabilidad, víctima, delito, victimología, victimodogmática.

* *Abogado, Profesor investigador en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. En curso de doctorado del programa de estudio de tercer ciclo "Problemas actuales del derecho penal", de la Universidad de Salamanca. Correo electrónico: abogadorey@gmail.com*

** *Artículo de investigación científica y tecnológica, resultado del proyecto terminado "La responsabilidad penal compartida entre la víctima y el delincuente", vinculado a la línea de investigación en Derecho Penal y Procesal Penal y Derechos Humanos del Centro de Investigaciones Socio- Jurídicas de la Universidad Santo Tomás de Tunja.*

ABSTRACT

The co-responsibility of the victim in the realization of the conduct may result in the exclusion of criminality, the implementation of a justification or reduction of sentence for the perpetrator of the conduct, according to the degree of activity of the victim. The willing or supplicant victim can be categorized as a willful or wrongful victim. Similarly, the voluntary participation and consent of the victim in a risky activity directed by a third party, which shows a prejudice to his legal rights, or the domination of the victim of the fact that it is concreted in injury, may lead to criminal consequences which are advantageous to the third party involved in such behavior.

KEYWORDS

Co-responsibility, victim, offence, victimology, victimodogmatic.

RÉSUMÉ

La responsabilité de la victime dans l'exécution du comportement peut conduire à l'exclusion de la typicité, l'application d'une preuve ou une réduction de peine pour l'auteur de la conduite, selon le degré d'activité de la victime. La victime consentante peut être classée comme une victime délibéré ou négligents. De même, la participation volontaire et le consentement de la victime dans une activité dangereuse menée par un tiers, qui affichent un préjudice de leurs droits légaux, ou la domination de la victime du fait que les blessures de béton, peut conduire à conséquences pénales pour les agents impliqués dans le comportement.

MOTS-CLÉS

La responsabilité, la victime, le crime, la victimologie, victimodogmática.

SUMARIO

Metodología. Metodo. Introducción. 1. Algunas definiciones. 1.1 Aproximación al concepto de victimodogmática. 1.2 Corresponsabilidad de la víctima desde la victimología. 1.3 Corresponsabilidad de la víctima desde la victimodogmática. 1.3.1 El principio de necesidad como límite de la autoprotección de la víctima. 1.3.1.2 La exclusión de la tipicidad por comportamiento de la víctima. 1.3.1.3 El principio de autorresponsabilidad como causal de atipicidad de la conducta. 1.3.1.4 Criterio político criminal: la disminución de la pena por la actuación de la víctima. 2. Conclusiones. 3. Referencias bibliográficas.

METODOLOGÍA

Método analítico conceptual, tomando como fuentes: jurisprudencia nacional e internacional, doctrina especializada nacional y comparada.

METODO

Es un estudio de orden documental el cual ha tomado como base la jurisprudencia doctrina pertinente para el estudio.

INTRODUCCIÓN

El sistema penal contemporáneo se *desenvuelve* en una ebullición caótica: una realidad social que huye hacia el sistema penal; la superación, en algunas latitudes, de la no responsabilidad de las personas jurídicas, por el necesario control de los delitos económicos y ambientales; la construcción de un sistema penal de defensa contra el terrorismo, en la llamada tercera velocidad del derecho penal; y en la necesaria flexibilización de los principios penales por alcanzar la justicia en el caso concreto; además del diseño de un derecho penal europeo, que supondría el “consenso” de los derechos penales nacionales, que tienen su propio desarrollo. Y tal vez estamos asistiendo a un cambio de la dogmática por la ponderación (ROXIN, Claus, 1997)¹.

El derecho procesal penal se mueve hacia la adopción de un sistema penal acusatorio ajeno a la tradición jurídica del siglo XX de algunos países; la irrupción de una Corte Penal Internacional, a la que se acude para que imparta la justicia que el Estado no otorga; la construcción de los derechos desde las cortes continentales de derechos humanos. Además de la constitucionalización del derecho penal y procesal penal por parte de los tribunales constitucionales, y la inclusión de la

víctima dentro de la dogmática y el procedimiento penal.

Hay que recordar antes de adentrarse en el tema de la victimodogmática el concepto de víctima, para esto DAZA GONZÁLES (), “La víctima es el sujeto pasivo de la conducta punible.”

Frente a este “caos”, el estudioso de la ciencia punitiva estatal debe detenerse a mirar, con ojos expectantes y, a la vez participar en fructíferas discusiones, especialmente sobre la decisión judicial en casos difíciles (ALEXI, Robert. 1989)², como el que se plantea en la victimodogmática. A fin de contribuir al desarrollo de la ciencia penal³, se propone continuar con la discusión, ya que no existe consenso en la forma de la solución.

Con la ejecución de una conducta punible, se comienza a pensar en una lesión o daño a alguien o a algo. El delito sólo nace a partir de la consideración del otro como un sujeto de derechos, por esto se ha determinado que en una conducta punible siempre hay dos partes, quien recibe el daño y quien lo causa.

El derecho penal se dedica a estudiar la conducta que el Estado considera delictiva, y a quien ejecuta el daño, es decir, al delincuente. Por su parte, la victimología

1 *Pese a las ventajas de la interpretación del Derecho en el marco de un sistema que abarque toda la materia jurídica, la dogmática no es un procedimiento necesariamente satisfactorio en todos los casos. Precisamente en la corresponsabilidad de la víctima al delito vuelve a surgir la idea de que el sistema puede dar lugar a violentar la materia jurídica y que por ello el método de decisión más adecuado para la ciencia del Derecho es la discusión de problemas referidos al caso concreto.*

2 *Precisamente ALEXI propone la tesis del caso especial, con la cual se pueden plantear decisiones justas para casos difíciles, mediante la teoría de la argumentación jurídica.*

3 *Tenemos en cuenta que la ciencia punitiva no es solo la que se hace en un código penal, en las sentencias o en la dogmática penal, pues el derecho penal se construye igualmente en los medios de comunicación, en las discusiones cotidianas, en las reflexiones académicas, en la soledad del pensador que se pregunta ¿hacia dónde va la humanidad en cuanto al ideal de conseguir la justicia?*

asume la comprensión de la víctima a partir de la comisión de un daño o lesión, tipificado como delito, proveniente de la actuación de otro⁴.

La victimología penal ha venido ocasionando en el derecho penal una deconstrucción, replanteando la unidireccionalidad de la ciencia, construida exclusivamente sobre, y hacia el delincuente, para otorgarle un sentido bidireccional, al llevarla a otorgar justicia a la pareja criminal, colocándola frente a nuevos retos (SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. 1999)⁵.

1. ALGUNAS DEFINICIONES

1.1 Aproximación al concepto de victimodogmática

Desde el nacimiento de la victimología como ciencia, se planteó la realidad de una cierta corresponsabilidad de la víctima en la comisión del delito. En la identificación de las clases o tipos de víctimas, se incluyó la víctima en la conducta (víctima provocadora, víctima co-culpable). Posteriormente, al asumir la participación de la víctima, se produjo la recategorización de algunos conceptos dogmáticos, la inclusión de otros nuevos, y el impacto en la pena, endilgando corresponsabilidad a la víctima en la comisión de la conducta⁶. Surge así la “victimodogmática”, al relacionar la víctima con la dogmática.

PASTOR MUÑOZ, Nuria. (2003. p. 70) reconoce que la victimodogmática ha aportado un cambio de perspectiva en la concepción del delito, que supera la imagen de la víctima sobre la que se proyecta el comportamiento del autor, haciendo ver a la víctima como una persona que puede contribuir a la configuración del delito y que, incluso, puede ser responsable del mismo.

La victimodogmática es el estudio de la corresponsabilidad de la víctima en la comisión de la conducta punible, lo cual puede llevar a hacer innecesaria la intervención del Estado en algunas conductas punibles, o a la atenuación o sustitución de la sanción penal a quien ejecutó la conducta.

Para LANDROVE DÍAZ, Gerardo (1998) “La victimodogmática se preocupa de analizar el comportamiento de la víctima como una categoría de carácter dogmático, que debe tomarse en consideración por la sistemática del delito a objeto de determinar la exclusión de la responsabilidad del autor o la atenuación de la misma. Al igual que la victimología, el estudio se realiza sobre la pareja criminal, delincuente-víctima, pero partiendo de la inteligencia que algunas víctimas contribuyen dolosa o imprudentemente a la propia victimización, lo que puede influir en la responsabilidad criminal del delincuente” (LANDROVE DÍAZ, Gerardo en SANTIBÁÑEZ TORRES, María Helena. 2010, pp. 111-131).

4 *Se excluyen de la reflexión las lesiones provenientes de un hecho de la naturaleza, de un animal o de otra fuente diversa de la humana.*

5 *SILVA SÁNCHEZ señala cómo “los sujetos del bienestar” generan un fenómeno general de identificación social con la víctima (sujeto pasivo) del delito antes que con el autor del delito. Surge entonces la concepción de la ley penal como “Magna Charta” de la víctima, junto a la clásica consideración de la ley penal como “Magna Charta” del delincuente.*

6 *Planteamientos tales como la exclusión del tipo penal por la falta de protección del autor, la exigencia de autorresponsabilidad para el titular del bien jurídico, la ampliación del concepto de autoría en cuanto al manejo del hecho por parte de la víctima, así como la reconsideración de la imputación objetiva del resultado y la disminución de la punibilidad hasta el porcentaje de participación del titular del bien jurídico.*

Según HIRSCH Hans Joachim (1992, p. 127), la discusión actual sobre el ofendido ha hecho surgir también, en el derecho penal material, una llamada dogmática de la víctima. Mientras que de ordinario se habla del mejoramiento de la posición jurídica del ofendido, aquí se trata de la tendencia contraria: deben ser eliminadas de la punibilidad aquellas formas de comportamiento frente a las cuales la víctima hubiera podido protegerse por sí misma de manera simple y exigible.

Para ROXIN Claus (1997, p. 562) el punto central lo constituye el establecer cómo repercute en el injusto la corresponsabilidad de la víctima por lo sucedido, y especialmente si la misma puede dar lugar a la exclusión del tipo o la antijuridicidad. Este autor rechaza los principios de la victimodogmática en la medida que estos sean aplicables con carácter general y absoluto, aunque encuentra mérito en el *topos* que puede influir en la antijuridicidad material, interpretándola dentro del contexto de las circunstancias decisivas para el ámbito de protección penal.

Frente a la victimodogmática, BONET ESTEVA (1999, p. 62) distingue dos tipos de enfoques: una interpretación amplia que entiende a la victimodogmática *lato sensu* como “*aquel conjunto de corrientes teóricas que incorporan algún principio victimológico al Derecho Penal*”, como la inclusión del comportamiento de la víctima en la determinación de la pena, sin afectar la base filosófica del derecho penal. Y la interpretación restringida o *stricto sensu* que se comprende como “*aquel conjunto de corrientes teóricas que reinterpretan en cierto sentido la dogmática jurídico-penal a la luz de principios victimológicos*”, que

influyen en los fines y funciones del derecho penal, conformando una subdisciplina.

En el sentido stricto sensu se pueden distinguir varias tendencias. Desde la victimología, al incluir en las diversas clasificaciones a la víctima culpable o provocadora. En la teoría de la imputación objetiva se puede resaltar, en primer término, la tendencia que considera que el derecho penal sólo debe intervenir donde la víctima no pueda autoproteger sus bienes jurídicos principio de necesidad de protección-, que se legitima a partir del carácter de *ultima ratio* y subsidiario del derecho penal⁷ (JAKOBS Gunther 1997). Segundo, desde el criterio político criminal de la determinación de la pena, evitando la sobrecarga punitiva al autor, en la que el papel de la víctima no vendría a impactar directamente la esfera dogmática del derecho penal, sino de la pena, desde la óptica de la menor culpabilidad del delincuente (ROXIN Claus 1997).

Dentro de la teoría de la imputación objetiva, para explicar la diferencia que existe entre el consentimiento de la víctima en la autopuesta en peligro y el criterio normativo de las acciones a propio riesgo, ROXIN Claus (1997) utiliza el criterio del fin de protección de la norma, y JAKOBS Gunther (1997) establece ámbitos de competencia entre los participantes de la interacción social (LÓPEZ DÍAZ, Claudia 2006, p. 308).

Lo cierto es que la pretensión de encontrar en el comportamiento de la víctima una categoría dogmática, no constituye una novedad absoluta, pues ha estado presente en distintas instituciones del derecho penal; así, por ejemplo, en la teoría de la legítima defensa, la agresión

⁷ Pensamiento victimodogmático que para PASTOR MUÑOZ ha fracasado como construcción dirigida a abordar específicamente la problemática de la víctima.

injusta e inminente por parte de la víctima, excluye la responsabilidad penal del agresor (ROXIN Claus 1997 p. 564).

Cuando en bienes jurídicos disponibles falta la necesidad de protección del titular del bien jurídico, porque presta su consentimiento, se excluye la tipicidad de la conducta, o se discute si es una conducta típica pero justificada. En los delitos imprudentes se ha venido aplicando la teoría de la compensación de culpas, cuando la víctima ha ejecutado una conducta imprudente, excluyendo o atenuando la responsabilidad del sujeto activo (SILVA SÁNCHEZ, Jesús María en SANTIBÁÑEZ TORRES, María Helena 2010 pp. 111-131).

1.2 Corresponsabilidad de la víctima desde la victimología

A partir de la segunda mitad del siglo XX, después de finalizar la segunda guerra mundial, hemos presenciado un “renacer en la preocupación por la víctima” (DRAPKIN, Israel mes 2, 1980 p. 372) desde diversos puntos de vista, incluyendo la necesaria mención a la víctima responsable o corresponsable con el delito.

MENDELSON Benjamín (1981 pp. 54 a 66) expone la hipótesis de la relación inversa entre la culpabilidad de la víctima y la del infractor: a mayor culpabilidad de uno menor culpabilidad del otro. Si uno tuviera el 100% de culpabilidad, el otro tendría 0%. Para RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís (p. 81), “frente a una víctima inocente debemos encontrar un criminal absolutamente culpable”, y, contrario sensu, frente a una

víctima con responsabilidad en la conducta, disminuiría la del delincuente.

MENDELSON Benjamín (1981 p. 83) señala un segundo grupo donde reúne aquellos eventos en los cuales la víctima colabora incluso intencionalmente en la conducta del delito, a tal punto que debe disminuirse la pena al criminal. La víctima provocadora incita al delincuente a cometer la infracción, la víctima imprudente determina el accidente por falta de control en sí misma, y en la voluntaria e ignorante subyace la responsabilidad en la comisión de la conducta.

HETING menciona a las víctimas que por impulso o inhibición provocan el delito: víctimas con ánimo de lucro, que por codicia, por deseo de enriquecerse fácilmente, caen en manos de estafadores (HETING en RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís p. 84)⁸.

La víctima con ansias de vivir, quien trata de recuperar el tiempo perdido, de experimentar lo que ha dejado de vivir, asumiendo aventuras y peligros, como en el juego, la emigración, el derroche y, podríamos sumar, las relaciones sexuales indiscriminadas. Las víctimas agresivas, aquellas que han sido torturadas por sus amigos y familiares, y en un momento dado devuelven su agresión, como en el caso del síndrome de la mujer maltratada. Y las víctimas sin valor, aquellas personas consideradas “inútiles”, como los viejos, los pesados, los pecadores, los infieles, pudiendo sumarse los desechables, los del grupo religioso o político diverso, entre otras odiosas diferenciaciones, (RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. p. 84).

8 Por su parte, HENTIG asume una clasificación en la que incluye a aquellas víctimas que permiten, promueven o provocan el crimen: la víctima aislada, que se aparta de la sociedad, poniendo en peligro su integridad, como el anciano, el misántropo, el extranjero, la viuda, el desertor. Y la víctima por proximidad, que asume situaciones excesivas o angustiosas que provocan violencia, como en el caso de las relaciones familiares o profesionales.

En este mismo sentido, JIMÉNEZ DE ASUA menciona a las víctimas coadyuvantes, quienes participan activamente en el delito, como en el homicidio, tiranicidio, homicidio justiciero, homicidio consentido, homicidio pasional, atormentador-atormentado, duelo, riña, suicidio, muerte y lesiones en accidentes causados por otros, delitos sexuales, delitos contra la propiedad y la estafa, entre otros. Por su parte, FATTAH se refiere a la víctima deseosa o suplicante, que desea el acto delictuoso y que hace todo lo posible para incitar al agente a cometerlo; ella pide, suplica y presta su ayuda y aun asistencia para facilitar la ejecución del acto, como los menores que piden alcohol, en la eutanasia solicitada o en el aborto consentido. Asumiendo un rol similar está la víctima que consiente libremente en el delito, que no decide, no presenta objeción, no resiste, no se defiende, ni impide la infracción.

En una categorización semejante, SELLIN y WOLFGANG plantean los casos en los cuales ambos participantes pueden ser criminal y víctima (homosexualidad o incesto). ANIYAR clasifica a la víctima conforme a la modalidad de la conducta punible, como culposa, consciente y dolosa, acomodándola a la intención, que más allá de la simple actitud que la lleva a ello, busca obtener lucro, o dañar a alguien; y RODRÍGUEZ MANZANERA (pp.88 a 96) agrega que cabría la víctima preterintencional, como aquella que esperando ser víctima, o sufrir un mal menor, cae en un estado victimal no esperado o mayor al calculado.

GULOTTA habla de la víctima participante, la cual puede ser provocadora, imprudente y voluntaria. NEUMAN Ulfrid

(1987), rotula a las víctimas individuales con aptitud victimal, en *culposas*, entre las cuales despunta la provocadora (legítima defensa), provocadoras genéricas, cooperadoras o coadyuvantes, solicitantes o rogantes (mutilación y eutanasia); y las *dolosas*, dentro de las que se encuentran, las que asumen el delito por su propia determinación (suicidio) y la delincuente (estafa). Finalmente SCHAFFER clasifica a la víctima precipitadora que induce o atrae al criminal, y a la provocativa que incita la agresión en su contra (RODRÍGUEZ MANZANERA (pp. 88 a 96).

Las anteriores clasificaciones de víctimas nos muestran que desde la creación de la victimología, se ha entendido a la víctima como parte de la descripción de la realidad penal. Esta ciencia ha propuesto, desde su misma génesis, la corresponsabilidad de la víctima en la comisión de algunas conductas punibles, de acuerdo con los diversos roles que esta asume socialmente. Aun cuando son pocos los casos en los cuales es penalmente relevante la conducta de la víctima, no por esto el derecho penal se debe desentender de la problemática victimal para el desarrollo dogmático.

1.3 Corresponsabilidad de la víctima desde la victimodogmática

BONET ESTEVA Margarita, (1999 p. 61 y ss.) sostiene que la victimodogmática redescubre a la víctima en la dogmática penal, toda vez que la aportación del comportamiento de la víctima al delito como “pareja penal” le puede otorgar corresponsabilidad en la actuación. Los comportamientos de la víctima relevantes para el derecho penal (“precipitación

victimal”), liberan al autor de la exclusiva responsabilidad.

1.3.1 El principio de necesidad como límite de la autoprotección de la víctima

Para AMELUNG, a la luz del principio de subsidiariedad del derecho penal, la protección del bien jurídico sólo empieza a partir del límite donde se acaban las posibilidades de protección de la propia víctima (JAKOBS, Gunther 1997, p. 297).⁹ El derecho penal interviene allí donde la víctima no puede, a través de una conducta socialmente adecuada, proteger el bien jurídico. BONET ESTEVA, Margarita (1999, p. 64) En el caso del daño patrimonial por medio de la estafa, propone una interpretación restrictiva de carácter teleológico por el error en que la víctima quiso o permitió caer, en el sentido que las dudas concretas de las víctimas sobre las indicaciones del autor excluirán su error y con ello la responsabilidad penal por estafa consumada (ROXIN, Claus 1997. p.563).

BEULKE, también analizando el delito de estafa, recomienda que allí donde la víctima pueda proporcionar medidas de protección, esta debe asumir cierto nivel de protección, de tal forma que sea autorresponsable del cuidado de su bien jurídico patrimonial, siempre que el nivel de peligro pueda ser cubierto con las medidas autoprotectoras de la víctima (BONET ESTEVA, Margarita 1999, p. 65), sin que le sea exigible a esta asumir cualquier clase de riesgo, solo aquel que le pueda ser imputado dentro de su ámbito de responsabilidad.

Siendo el derecho penal la *ultima ratio* de control social, sólo interviene en la protección del bien jurídico, cuando el titular de este, ejerciendo el principio de autoprotección y desplegando todas las posibilidades de autodefensa a las cuales pueda acudir, conforme al tipo de ataque al cual deba enfrentarse, no ha podido controlarlo, evitarlo o asumirlo, existiendo un margen de casos en los cuales podría protegerse el titular de la agresión antijurídica sobre sus bienes jurídicos protegidos penalmente (HILEENKAMP en BONET ESTEVA, Margarita 1999, p. 70).¹⁰

De acuerdo con el principio de necesidad de intervención del derecho penal, solo cuando el atentado es importante, y siempre que el ataque no pueda solucionarse con suficientes medidas preventivas por el titular del bien jurídico, cabe que el derecho penal desde lo procesal ejerza medios más expeditos y menos graves, a fin de descriminalizar algunas formas típicas no muy importantes¹¹ que puedan ser manejadas directamente por la víctima; es decir, ubica a la pena como *ultima ratio* del derecho penal, (SCHÜNEMAN y HASSEMER en BONET ESTEVA, Margarita 1999, pp. 66-69).

La primera que debe prestar el cuidado necesario para evitar poner en peligro sus bienes es la propia víctima, por esta razón conforme al “principio de autoprotección” la víctima debe esquivar las acciones peligrosas, huir de actuaciones que pongan en peligro sus bienes jurídicos o asumir a su propio riesgo las conductas generadoras del peligro.

9 JAKOBS informa este principio con el siguiente ejemplo: si un agricultor observa cómo le roban la fruta de los árboles y no hace nada para impedirlo, hay que distinguir: si quiere concederle a los autores la fruta de escaso valor, el hecho constituye sólo hurto intentado; pero si considera que por el escaso valor del bien no merece la pena emprender acciones legales, bien es verdad que renuncia a la posibilidad de protección jurídica, pero el hecho no deja de ser antijurídico y punible.

10 HILEENKAMP hace hincapié en el “können”, “podría” en alemán.

11 Posiciones asumidas por SCHÜNEMAN y HASSEMER.

1.3.1.2 La exclusión de la tipicidad por comportamiento de la víctima

Siendo el derecho un garante de la protección, previsión y mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, no le pertenece al Estado administrar “objetividad, verdad y moral”, por esta razón la “autolesión” de personas responsables, incluso la autodestrucción, no puede constituir un injusto penal. Igual tratamiento deben tener la heterolesión con consentimiento o la participación a propio riesgo del lesionado en una actividad riesgosa (JAKOBS, Gunther en LÓPEZ DÍAZ, Claudia 2006, p. 386 y ss).

Tratándose de bienes jurídicos penalmente protegidos, sujetos a disposición de su titular, el consentimiento excluye la realización del tipo. El comportamiento de la víctima es relevante en sede de tipicidad, pues el consentimiento del titular impide la realización del tipo. Siendo el suceso incumbencia del que consiente, se excluye el tipo penal. Solo desde una determinación naturalística de los resultados típicos no importaría la voluntad del titular del bien en la realización del tipo, (JAKOBS, Gunther 1997, pp. 289, 294).

En bienes jurídicos protegidos penalmente, que no sean disponibles por la propia víctima, en los que “la sola voluntad del autorizado a disponer no proporciona ya un motivo jurídicamente suficiente para intervenir en sus bienes”, ya no se puede excluir el tipo penal por la voluntad del afectado, sino que cabría excluir la antijuridicidad por un consentimiento justificante. Al añadirsele un empleo racional de los bienes en juego, como la intervención motivada con arreglo

a un juicio general, lo razonable ha de determinarse con arreglo a los principios de la ponderación de intereses en el estado de necesidad, de modo que el riesgo no debe ser desproporcionado en relación con la utilidad que persiga (JAKOBS, Gunther 1997, pp. 525, 528, 530).

Si partimos de que solo existe injusto cuando una persona se apropia un ámbito de competencia ajeno, entonces una lesión que no se produce por arrogación del ámbito de organización de otro, sino que es producto de una auto-organización de la misma persona responsable, no puede vulnerar la norma penal (LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006 p. 386). Por eso JAKOBS, Gunther. (1997) sostiene que la autonomía conduce a la asunción de riesgos imputables, pues correspondiéndole a todo ciudadano un ámbito de organización propia, los daños que se puedan derivar de su propia organización le son atribuibles.

Debe considerarse la conducta lesiva que realiza el propio titular sobre sus bienes de manera autónoma y la que ejecuta con la participación de un tercero; en este último caso debe determinarse si la actuación es atribuible exclusivamente a la víctima, puesto que no es posible imponer a los demás un deber de tutela sobre los bienes jurídicos de terceros, ya que “quien participa en una actividad arriesgada (...) en caso de producirse un daño no puede invocar que los demás deberían de haber tenido cuidado de él, pues tal tutela frente a una persona responsable sería incompatible con la relación negativa en cuanto relación entre iguales” (JAKOBS, Gunther en LÓPEZ DÍAZ, Claudia 2006 p. 385 y ss).

En la puesta en peligro por parte de un tercero, el acuerdo de la víctima debe ser más que un soportar consciente, “es necesario que la persona de cuyo acuerdo se trate “pretenda” las consecuencias del comportamiento, es decir, que las quiera realizar por ellas mismas o por los efectos ulteriores esperados de ellas”; o en que aun cuando no quiera ninguna consecuencia del comportamiento, sí quiere el comportamiento, siendo previsibles sus posibles consecuencias. Hay dos motivos para el efecto excluyente del tipo propio del acuerdo: cuando se abandona el bien basado en una voluntad digna de respeto, en virtud de la libre discrecionalidad (consentimiento directo), y cuando se quiere una situación a la que pertenece necesariamente el abandono del bien (consentimiento indirecto). (JAKOBS, Gunther. 1997. pp. 292,293, 297).

Fuera del ámbito del acuerdo, el consentimiento en la lesión de bienes de los que el titular tiene derecho a disponer excluye el tipo, puesto que cuando el comportamiento no defrauda expectativas, sino que se corresponde con la voluntad del titular del bien, se debe considerar como atípico (JAKOBS, Gunther. 1997. p. 293).

Es lo mismo, desde el punto de vista axiológico, que se induzca a alguien mediante engaño o amenaza a una autolesión –desde luego atípica– o el consentimiento en una lesión por parte de otro. En el evento del error sobre el consentimiento, el instrumento es quien consiente, quien tiene responsabilidad en el defecto del consentimiento actúa como un verdadero autor mediato, porque tiene “dominio del defecto”. Si quien creó o motivó el defecto en el consentimiento no es el mismo que interviene en la lesión,

este actúa atípicamente como autor directo (JAKOBS, Gunther. 1997. pp. 299, 300).

El manejo inconscientemente descuidado de los propios bienes puede llevar a obrar a propio riesgo, que exime de responsabilidad al dañador. Paralelamente, en la prohibición de regreso, a pesar de existir la causalidad de un tercero, el motivo jurídicamente relevante ha de determinarse sólo dentro del ámbito del propio titular del bien. Se trata eminentemente de casos en los cuales el titular del bien puede abarcar por su parte, sin motivo jurídicamente relevante, al comportamiento que acarrea el daño. El resultado comporta un acercamiento a la figura civil del obrar a propio riesgo, constituyéndose el consentimiento en un reparto de riesgos. La realización del tipo solo se excluye en tanto que el bien que resulte afectado es de libre disposición del titular, en otros casos, un actuar al propio riesgo puede tener eficacia justificante. (JAKOBS, Gunther. 1997. pp. 306, 307).

FRISCH, Wolfgang. (1988), dice que el comportamiento de la víctima puede ser relevante en sede de tipicidad, ya que la víctima coadyuvante aumenta la cantidad de riesgo, razón por la cual el tipo de injusto que realiza el autor debe ser menos grave y castigarse con menor pena, excluyendo de la responsabilidad del autor en el incremento (BONNET ESTEVA, Margarita. 1999. p. 71). Este autor considera que el lugar sistemático que deben ocupar las autopuestas en peligro dentro de la teoría del delito es en la tipicidad, pues se trata de conductas que no están desaprobadas en el sentido del tipo penal correspondiente, no están comprendidas dentro de un tipo penal.

La consideración de la conducta como típica o atípica, se sitúa en el interés de la víctima en la no realización de la conducta típica, que eventualmente no tienen los afectados en sus bienes por estas conductas. Si falta el interés, decae la base legitimadora para la limitación de la libertad de un tercero. En delitos que comprenden un interés general, como el mantenimiento de la salud pública, no se podría aplicar el criterio de las acciones a propio riesgo, lo cual significa que la conducta resultaría punible (FRISCH Wolfgang en LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006 pp. 352-353).

Por su parte, DERKSEN Roland (1992) diseña la construcción dogmática del principio de autorresponsabilidad, con base en la prevención general positiva como fin de la pena. Propone que la imputación objetiva, especialmente en el ámbito de protección a la norma y la teoría de la prohibición de regreso, debe ser definida desde el paradigma que atribuye un lugar principal a la responsabilidad, es decir, que la responsabilidad de la víctima compete con la responsabilidad del autor. Siendo el fin de la pena la estabilización de las expectativas sociales, los círculos de organización de la víctima y el autor, quedan separados. El injusto se sucede cuando otro se introduce en un ámbito de organización ajeno prohibido, que pertenece al área de administración autorresponsable del otro (DERKSEN Roland en LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006, p. 354 y ss)

Desde la visión interaccionista del derecho penal, HILLENKAMP señala que el principio de confianza es básico para sostener esa responsabilidad, porque supone partir de la idea general “*de que el otro se comportará conforme a derecho o cuando menos de forma diligente*” (BONNET

ESTEVA, Margarita. 1999. p. 66), y a pesar de que cometa errores se espera que actúe con un comportamiento correcto, (JAKOBS, Gunther 1997 p. 253), de tal forma que si el otro no está actuando conforme al rol social correspondiente, la confianza puede ser desvirtuada por parte de la víctima, quien asumirá medidas de prevención o protección que eviten el delito. Por lo tanto, la víctima que advierte la exclusión del principio de confianza en la interacción social y no asume la autoprotección eficaz, desvirtúa la necesidad de protección de su bien, por cuanto la lesión no es lo suficientemente peligrosa.

Para que se configure una acción a propio riesgo que desvirtúe la tipicidad, debe tener como presupuestos básicos: que la actividad riesgosa permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por el autor y la víctima. Respecto de la autolesión, la víctima debe tener bajo su control la decisión sobre el sí y el cómo de la situación peligrosa. La víctima debe ser un sujeto autorresponsable, con capacidad para calcular la dimensión del riesgo, y el peligro debe ser conocido o cognoscible. Por su parte, el tercero no debe ostentar la posición de garante, o tener una especial situación de protección frente al bien jurídico (LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006. p. 397 y ss.).

En el marco de la teoría de la imputación objetiva hay diversos pensamientos que han reconocido con claridad la existencia de un ámbito de responsabilidad de la víctima. Hay autores que formulan sus propuestas como restricciones normativas al criterio de la causalidad, como en la teoría de la adecuación, y hay quienes recurren a la idea de la autorresponsabilidad de

la víctima como límite del engaño típico (PASTOR Muñoz, Nuria. 2003 p. 75).

1.3.1.3 El principio de autorresponsabilidad como causal de atipicidad de la conducta

SCHÜNEMANN, ZACZYK y FIEDLER construyen la corresponsabilidad de la víctima sobre el principio de “autorresponsabilidad”, basados en el concepto de libertad y autonomía. Siguiendo a KANT consideran que el individuo experimenta la libertad por medio de la autodeterminación, es decir, que la voluntad del hombre como ser racional actúa según la representación que éste tenga de la ley. Autonomía significa entonces autodeterminación.

SCHÜNEMANN reconoce que el principio de libertad es insoluble, el ordenamiento jurídico parte del concepto que el hombre como sujeto, es capaz de autodeterminarse. Criterio que es significativo para la determinación del ámbito de responsabilidad y de culpabilidad del autor (LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006. p. 343). A partir del principio victimológico: “La imposición de la pena como *ultima ratio* del Estado para la prevención de perjuicios sociales no procede cuando la propia víctima no (merece) y no (requiere) protección” (SCHÜNEMANN y FIEDLER en LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006. p. 342), sólo se subsume en el tipo penal una acción que suponga maniobrar para eludir la posible y exigible autoprotección de la víctima potencial (ROXIN, Claus 1997. p. 563); por lo que no es necesario el derecho penal en los eventos en los cuales la víctima se encuentra ya suficientemente protegida de otra manera, de manera que en el caso concreto debe analizarse si el resultado se

debió a una reducción de la libertad por parte de un tercero, o de la propia víctima.

Asimismo, ZACZYK indica cómo la autodeterminación está necesariamente conectada con la libertad jurídica en relación con las otras personas. Siendo el ordenamiento jurídico una generalización de la razón, la ley es la forma como el Estado asegura las esferas jurídicas de los individuos, y la pena un instrumento adicional para lograr el reconocimiento del ordenamiento jurídico, por lo tanto en aquellos casos en los que la víctima puede protegerse a sí misma, la imposición de la pena no puede aplicarse (SCHÜNEMANN en LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006. pp.337, 338, 341, 343).

ZACZYK distingue la autolesión consiente de una autopuesta en peligro consiente; en la primera, la víctima efectúa una acción que perjudica su propio bien jurídico deseando el resultado, lo cual bloquea la actuación del tercero. En la segunda, la víctima ve como posible el resultado de la propia conducta, sin embargo se expone al peligro, no se sustrae al mismo, confía en que no se va a presentar. En los casos de autolesión, cuando la víctima haya actuado por sí sola, manejando el hecho como autor, no tiene injerencia el derecho penal, salvo cuando otro ha intervenido. Cuando la víctima se expone con pleno conocimiento a una situación de peligro, no requiere, ni merece protección penal, convirtiéndose en un “*couple* penal” del autor, señala (FIEDLER en LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006 pp. 341, 343).

Al fusionar el principio de autorresponsabilidad y el principio de competencia primaria del titular del bien

jurídico, tratándose de un daño o autodaño doloso, (NEUMANN Ulfrid en LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006. p. 345), propone que la víctima asume la responsabilidad, aun cuando un tercero haya intervenido o participado en la actuación, siempre que quien tenga el dominio del hecho sea la propia víctima, y no el tercero, o si el otro no domina la acción en mayor grado que la víctima.

A partir del concepto de “libertad de acción” de KANTOROWICZ, según el cual: “La libertad de acción de una persona está en su capacidad para actuar como a ella le gusta (*gern möchte*) o como razonablemente debe actuar” (KANTOROWICZ Hermann en LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006. p. 346), MEYER no encuentra distinción entre la autolesión y la puesta en peligro en la actividad del tercero. El concepto de error se relaciona con el concepto de libertad particular de acción dañina, obteniendo que el suceso en un consentimiento de un hecho ajeno se trate de igual manera a la autolesión de la víctima, pues en ambos casos se trata de una autonomía de la víctima. El error que afecta la libertad de acción puede provocar la disminución o exclusión de la responsabilidad de la víctima (MEYER en LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006. p. 346).

WALTHER, para distinguir entre consentimiento en la puesta en peligro creada por otro, y el caso en que la víctima actúa a propio riesgo, se ubica entre la teoría de la autoría y la participación, con la “cocalpabilidad” del titular del bien jurídico en la creación del peligro, pudiendo excluirse la imputación del partícipe, cuando éste y el titular del bien jurídico han actuado conjuntamente en la creación del peligro. Para delimitar los ámbitos de

responsabilidad de los participantes en una autopuesta en peligro es significativo el criterio de “dominio del hecho”. En este caso, la frontera de responsabilidad del titular del bien jurídico se ubica en la titularidad dolosa por parte del creador del peligro (WALTHER, Susanne, en LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006. p. 347).

Por su parte, SHUMANN (1986) asume un criterio restrictivo de autor. Cada uno debe orientar su comportamiento de tal forma que no ponga en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo únicamente responsable del hecho quien a raíz de su actuar propio e inmediato llegue a resultados jurídicamente desaprobados. De tal manera que tan solo la acción propia inmediata se puede caracterizar como autoría inmediata, porque tiene un “derecho de primogenitura” sobre la autoría mediata. Por lo tanto, aun cuando un tercero intervenga en la autopuesta en peligro o en el consentimiento de un riesgo creado por otro, la víctima será responsable solo si tiene el dominio del hecho (SCHUMANN, Heribert. 1986 en LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006. p. 349).

1.3.1.4 Criterio político criminal: la disminución de la pena por la actuación de la víctima

Las anteriores posiciones intentan fundamentar el enfoque victimodogmático en la tipicidad y en la antijuridicidad material. Donde no concurre una lesión de bienes jurídicos suficientemente peligrosa por parte del autor, la víctima no es merecedora de protección penal, y, por consiguiente, se le exige una autoprotección eficaz. Puede, incluso, justificarse la impunidad aun cuando exista lesión digna de castigo, aplicando

el principio de subsidiariedad del derecho penal, puesto que debiendo ser el derecho penal la *ultima ratio*, no es legítima su intervención cuando se dispone “de medios más benignos”. Según ROXIN Claus (1997 p. 564), los principios victimodogmáticos no son principios que se puedan sostener en todos los casos, pues no se puede decir que el merecimiento de la pena dependa de que la víctima asuma las medidas de autoprotección exigibles.

En opinión de ROXIN, Claus (1997) un hurto sigue siendo un hurto aun cuando la víctima haya actuado de manera descuidada con sus propias cosas; es cierto que se puede interpretar el concepto de custodia, de tal modo que al autor le haya resultado especialmente fácil conseguir la cosa, pero esto sería modificar la ley. Excluir de la protección del Estado a la víctima, es desconocer que los ciudadanos se han descargado a sí mismos de las tareas de protección. Pues donde “vigila el ojo de la ley”, el particular puede dedicar sus energías al desarrollo, en vez de al mero aseguramiento de su personalidad.

En materia de política criminal, no es deseable privar de protección penal al que confía ingenuamente, esto convertiría la malicia, la desconfianza y la temerosa obsesión por la seguridad en la ley de la convivencia social, disminuyendo la libertad del ciudadano fiel al derecho (ROXIN Claus.1997 p. 564, 565).

ARTZ, desde un enfoque de la política criminal, propone el concepto de la co-culpabilización de la víctima en la categoría sistemática de la punibilidad, soportado en la propia responsabilidad de la víctima en la protección del bien jurídico (BONET ESTEVA, Margarita 1999

p. 65), conculcando la pena allí donde el deber de cuidado en el contacto social es atribuible a la víctima, y exigiendo a la víctima el deber de haber actuado de otro modo, al comprender el riesgo antijurídico que estaba asumiendo, para reprocharle el resultado típico que le afecta.

Para delimitar la participación de la víctima, ROXIN, Claus. (1997) diferencia entre autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro con consentimiento. En la primera, es la víctima la que tiene el poder de decisión en el suceso arriesgado, y el tercero participa en ella. En la segunda, el tercero es autor y la víctima tan solo está de acuerdo en ser puesta en peligro por otro LÓPEZ DÍAZ, Claudia. (2006 p. 309).

La discusión sobre si la lesión al bien jurídico es fruto del peligro creado por el autor sin una justificación especial, se traslada a la valoración del “fin de protección de la norma” (ROXIN, Claus. 1997. p. 564). En el caso de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, ROXIN, Claus. (1997) considera que la forma correcta de plantear la cuestión debe orientarse a saber hasta qué punto el tipo, conforme a su fin de protección, abarca la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste.

En este caso, el daño ha de ser consecuencia del riesgo corrido y no de otros fallos adicionales, y la responsabilidad del sujeto ha de ser consecuente, en la misma medida de quien le pone en peligro, (ROXIN, Claus. 1997. p. 395). Para el profesor alemán no debe castigarse la conducta cuando el Estado tiene a su disposición medios menos graves para la superación de conflictos sociales, o cuando

el propio ciudadano se pudiera proteger principio de intervención mínima.

La teoría del fin de protección de la norma excluye la imputación al tipo objetivo en caso de cooperación en una autopuesta en peligro, y en algunos supuestos de puesta en peligro de un tercero aceptada por éste. Cuando la “víctima” se da cuenta de la situación material, exactamente igual que el autor, y se expone conscientemente al peligro, de entrada no hay una intromisión en una esfera jurídica ajena, por esto la decisión legal favorable de la atipicidad del suicidio (ROXIN, Claus. 1997. p. 566).

El fin de protección de la norma es utilizado para restringir la responsabilidad penal por imprudencia, y limita la responsabilidad en quien se pone en peligro a sí mismo para salvar a otros (LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. 1976). O en los casos de asignación a una esfera de responsabilidad ajena, en los que no se le imputa al primer causante el resultado, porque en el momento en que se produjo, otras personas al servicio de la víctima eran responsables de evitarlo (ROXIN, Claus. 1997. p. 564).

Otro de los criterios que utiliza ROXIN (1997) para explicar el límite del fin de protección de la norma es el de daños sobrevenidos posteriormente, como en el caso de la lesión seguida de muerte dentro de un rango de tiempo previsible, sin que le puedan ser imputados al autor todos los resultados que se produzcan en la vida del lesionado, debido a la fuerza vinculante de la cosa juzgada y la prescripción de la pena (LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006. p. 315)

Otro criterio de que se vale el ámbito de protección de la norma, está dado por la imposibilidad de atribuir al autor un segundo daño, como cuando el familiar de la víctima sufre un *shock* al enterarse de la muerte o lesión de una persona cercana. O cuando el autor realiza una maniobra peligrosa, que produce el choque de varios vehículos uno tras otro por no guardar la distancia prudente (LÓPEZ DÍAZ, Claudia. 2006. p. 315)

ROXIN, Claus. (1997) dice que allí donde la corresponsabilidad de la víctima no pueda fundamentar la impunidad de la conducta y así ocurre en la mayoría de los casos, siempre podrá dar lugar a una disminución del injusto material y operar como atenuante en la medición de la pena, graduando el injusto. Sin duda, es fácil comprender que allí donde hay culpa concurrente de la víctima, este comportamiento tiene influencia en la cuantía de la pena¹².

De esta manera, ROXIN Claus (1997) justifica una disminución de la pena, o la exclusión de la misma, allí donde la víctima tenga corresponsabilidad en la conducta punible.

2. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que este artículo es producto del proceso de investigación denominado *La corresponsabilidad de la víctima en la comisión de la conducta*, que se adelanta en el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Tunja, y que el pensamiento científico es un producto no acabado, se presentan las siguientes conclusiones:

¹² En este sentido HILLENKAMP ha investigado detalladamente la importancia de la conducta de la víctima en la medición de la pena, estableciendo reglas diferenciadoras muy exactas mediante criterios como el caso próximo al consentimiento, el próximo a la legítima defensa, el próximo a la indignidad de protección y el próximo a las formas de participación.

Conforme al pensamiento victimológico, a la actuación de la víctima puede corresponderle, dentro de las categorías dogmáticas del tipo penal subjetivo, la calificación de dolosa, culposa o preterintencional. Denominación que implicaría una incidencia en la determinación de la responsabilidad penal, civil o administrativa del victimario, y en la cantidad o clase de pena que fuera necesario aplicar.

En algunos eventos puede asumirse la co-culpabilización de la víctima del delito, lo cual distorsiona el juicio penal al asumir el enjuiciamiento para el examen del rol del autor y la víctima; o la exclusión o rebaja de la pena para el autor en virtud de la disposición¹³ o falta de protección¹⁴ o de evitar la lesión o puesta en peligro¹⁵ del bien jurídico por parte de la víctima.

Del pensamiento victimodogmático de corresponsabilidad de la víctima resultan claras algunas líneas de pensamiento: la protección del bien jurídico sólo empieza a partir del límite donde se acaban las posibilidades de protección de la propia víctima; la tipicidad se excluye, entonces, allí donde la víctima pueda y no realice su autoprotección; y la disminución o atenuación de la pena se dará cuando estén a disposición medios menos graves para la superación del conflicto social.

La asunción por parte de la víctima del riesgo que se le pueda atribuir dentro de su propio ámbito de responsabilidad, da lugar a la aplicación del principio de necesidad, y el derecho penal intervendrá sólo cuando el atentado es importante

y el ataque no puede solucionarse con suficientes medidas preventivas por parte del titular del bien jurídico. En el principio de mínima intervención en virtud de la innecesaria injerencia del derecho punitivo estatal cuando la propia víctima no asume su autoprotección. Y en la exclusión del tipo penal, por excluirse la modalidad de la conducta, o de la antijuridicidad al desvirtuarse el desvalor de acción y/o de resultado.

El comportamiento victimal repercute en una coculpabilización de la víctima en la conducta punible, lo que promueve la rebaja de la pena para el autor o en la interpretación de que el tipo penal incluya la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste.

El principio de autorresponsabilidad puede ser observado en un caso concreto, para indicar a las víctimas potenciales la necesidad de adoptar las medidas de contención del riesgo, exigiéndoseles evitar exponerse al riesgo antijurídico, cuando sea previsible desvirtuar el principio de confianza del tercero, dentro del contexto determinado.

Siguiendo el pensamiento victimológico, la corresponsabilidad de la víctima en la comisión de la conducta punible no solo admite observarla a favor del sujeto agente en la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad, igualmente puede entenderse hacia el favorecimiento de la justicia, al ponderar en el caso concreto la actuación de la “pareja criminal”, para dar una respuesta que puede ser interpretada como adecuada en la solución del conflicto.

13 *Como en el caso de la eutanasia por homicidio, ayuda o inducción al suicidio; del aborto o del alquiler de vientre.*

14 *Cuando la víctima, aun sabiendo de la cierta posibilidad de lesión, asume la participación en la conducta dañosa, como en el caso del barquero o de la estafa.*

15 *Como cuando la víctima asume el riesgo dejando librado al azar el resultado, como en la ingesta grupal de drogas o alcohol.*

La sistematización de la variedad de casos logra la construcción de una prevención general a las víctimas, evitando la confrontación con el riesgo, o, en caso que lo realice, adoptando medidas de contención. Al observar el concepto de la prevención especial a la víctima concreta, se logra pasar de un sujeto pasivo de la tipicidad penal, a un sujeto activo dentro del procedimiento y la comunidad, que logre la superación del conflicto que originó la conducta penal, y se reintegre a la sociedad con una especial valoración.

Es necesario continuar la investigación para, además de demostrar con mayor claridad las líneas de pensamiento de corresponsabilidad de la víctima en el delito, ubicar dentro de la doctrina, la jurisprudencia y realidad, algunos casos que sirven de modelos para estructurar un pensamiento de corresponsabilidad de la víctima en la comisión del delito.

3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEXI, Robert. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

BERISTAIN. (2000). *Victimología*. Nueve palabras clave. Valencia: Tirant lo Blanch,

BONET ESTEVA, Margarita. (1999) *La víctima del delito (La autopuesta en peligro como causa de exclusión del tipo de injusto)*. Madrid: Mc Graw-Hill.

DERKSEN, Roland. (1992). Handeln auf eigene Gefahr. En: Schriften zum Strafrecht, Heft 92, Berlín: Dunker & Humboldt.

DRAPKIN, Israel. (Mes 2, 1980) *El derecho de las víctimas*. En: Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 33.

FRISCH, Wolfgang. (1988) *Tatbestandsmässiges Verhalten und Zurechnungs des Erfolgs*. Heidelberg: C.F. Müller.

HIRSCH, Hans Joachim. (1992). *Acerca de la posición de la víctima en el derecho penal y en el derecho procesal penal. De los delitos y las víctimas*. Buenos Aires. Depalma,

JAKOBS, Gunther. (1997). *Derecho penal parte general*. Barcelona. Repetitor.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo. (1998). *La Moderna Victimología*. Editorial Tirant lo Blanch.

LÓPEZ DÍAZ, Claudia. (2006). *Acciones a propio riesgo*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. (1976). *Problemas básicos del derecho de Claus Roxin. Sobre el fin y protección de la norma en los delitos imprudentes*. Madrid. Reus.

MENDELSON, Benjamín. (1981). *La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea*. En ILANUD al día. San José de Costa Rica. Año 4. N° 10.

NEUMANN, Ulfrid. (1987). Die Strafbarkeit der Suizidbeteiligung als Problem der Eigenverantwortlichkeit des "Opfer". JA.

PASTOR MUÑOZ, Nuria. (2003) *El redescubrimiento de la responsabilidad de la víctima en la dogmática de la estafa*. En

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. ¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes o irrelevantes en la actividad empresarial.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis.(2002) Victimología . México. Editorial Porrúa.

SANTIBÁÑEZ TORRES, María Helena. (2010). *Algunas consideraciones victimodogmáticas en los delitos sexuales*. En: Revista Ars Boni Et Aequi. No. 6,2.

SHUMANN, Heribert. (1986). Strafrechtliches Handlungsunrecht und

das Prinzip der Selbstverantwortung der Ander. t.63. Tübingen : J.C.B. Mohr (Paul Siebeck),. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. (1989). Consideraciones victimológicas en la teoría jurídica del delito. Introducción al debate sobre la victimodogmática. Libro-Homenaje al Profesor A. Beristáin: Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona”. Editorial Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. (1999) La expansión del derecho penal. Madrid: Civitas.



Principia IURIS **15**

Contenido

Editorial

SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL

Derecho laboral: del tripartismo al bipartismo (evolución, innovación, mercado y servidumbre)
Mg. Robinson Arí Cárdenas

Naturaleza y posición de las comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios: una débil atadura de "Ulises" frente a las "sirenas"

Mg. (c). Miguel Andrés López Martínez

La regulación del turismo. Un asomo socio-jurídico de los sujetos integrantes del sector (primera parte)

Mg. (c). Daniel Rigoberto Bernal Gómez

La expropiación por motivos de utilidad pública e interés social en Colombia: ¿una vulneración flagrante al derecho de propiedad?

Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas

Relectura estructural del bloque de constitucionalidad en Colombia: elementos críticos para aplicación del control de constitucionalidad

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

SECCIÓN II. TEMA CENTRAL - "EL ANÁLISIS CIENTÍFICO DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS"

La corresponsabilidad de la víctima en la comisión de la conducta punible

Ph. D. (c). Fabio Iván Rey Navas

La tortura en derecho internacional
Ph. D. Natalia Barbero

Crímenes de lesa humanidad en el derecho penal internacional

Mg. Eyder Bolívar Mojica

Filosofía de las funciones de la pena de prisión
Esp. José Luis Suárez Parra

Filosofía del derecho penal iusnaturalismo – finalismo

Mg. Carlos Gabriel Salazar

Bioética, transplante de órganos, y derecho penal en Colombia

Ph. D. Yolanda M. Guerra García

Ph. D. Álvaro Márquez Cárdenas

SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS.

Estatuto jurídico del indígena en el derecho indiano

Abg. Alejandro Samuel Birman Polanco

Los obstáculos institucionales al desarrollo del MERCOSUR

B.A. Dominic Tetu

El Consejo de Estado Colombiano y el Consejo de Estado Francés, aproximaciones y diferencias

Ph. D. Andrés Rodríguez Gutiérrez

